



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-79/2021

**ACTOR:** FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

**COLABORÓ:** EDDA CARMONA  
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio citado al rubro, promovido por el partido político Fuerza por México<sup>1</sup>, a través de Cynthia Janice Bastarrachea Navarrete, quien se ostenta como Secretaria Estatal de Asuntos Jurídicos del Comité Directivo Estatal en Campeche del citado partido, a fin de impugnar el acuerdo CG/83/2021, emitido el pasado veinte de mayo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>2</sup>, por el cual, entre otras cuestiones, negó la sustitución del registro de la posición 1 de la lista de diputaciones por el principio de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá denominar FXM.

<sup>2</sup> En adelante podrá referirse como Instituto local.

representación proporcional, a favor del ciudadano José Alain Sánchez López.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Procedencia del <i>per saltum</i> .....	7
TERCERO. Requisitos generales y especiales.....	9
CUARTO. Juicio de estricto derecho .....	13
QUINTO. Estudio de fondo .....	14
RESUELVE.....	23

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, porque no se acredita que la solicitud de sustitución de la posición 1 de la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional que fue presentada ante el IEEC por parte de la secretaria general del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Campeche, haya estado conforme con lo previsto en el artículo 125 de los Estatutos del mencionado instituto político.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-79/2021

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Dictamen del partido Fuerza por México.** El veintiuno de marzo de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, la Comisión Nacional de Procesos Internos del referido partido político emitió dictamen respecto de las candidaturas para la integración de diputados y diputadas locales al Congreso del estado de Campeche por el principio de representación proporcional para el actual proceso electoral.
- 2. Recurso de nulidad intrapartidario.** El treinta de abril, José Alain Sánchez López, ostentándose como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en la posición 1, presentó el citado recurso ante la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del mencionado partido, a fin de impugnar el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación en el estado de Campeche. Dicho juicio se radicó con la clave FXM/CNLJ/RN/001/2021.
- 3. Resolución del recurso<sup>4</sup>.** El mismo día, la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia resolvió el recurso de nulidad para efectos de declarar procedente el escrito de demanda interpuesto por José Alain Sánchez López y vinculó a la representante de dicho partido ante el Organismo Público Local Electoral para que realizara el registro de la sustitución, dando vista a la Comisión Permanente Nacional para que ponderara iniciar el procedimiento previsto en el artículo 76, en relación con el 123, de los Estatutos Partidarios.

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> Resolución visible a partir de la foja 67 del expediente principal en que se actúa.

**4. Solicitud de sustitución.** El treinta de abril del año en curso, signado por Leticia Bernal Zamora, en su calidad de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en el Estado de Campeche, solicitó el registro de candidaturas de su partido por sustitución en favor de José Alain Sánchez López para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

**5. Oficio PCG/2139/2021.** El cinco de mayo siguiente, la Oficialía Electoral del IEEC, remitió el citado oficio a Eduardo Felipe Duarte Murillo, presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido, con atención a Gonzalo Manuel Casanova Balán, representante propietario ante el Instituto local, en el que se determinó lo siguiente<sup>5</sup>:

“En consecuencia, se tiene por no presentada la solicitud de sustitución de candidaturas de la elección de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional signada por la C. Leticia Bernal Zamora, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México; en virtud de que, como quedo antes fundado, no es la persona autorizada por su partido que cuenta con la atribución y facultad para solicitar el registro o sustitución de las candidaturas, de conformidad con los Lineamientos para el registro de Candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.”

**6. Nueva solicitud.** El seis de mayo, Cynthia Janice Bastarrachea Navarrete, ostentándose como secretaria estatal de asuntos jurídicos del Comité Directivo Estatal en Campeche del partido actor, solicitó, entre otras cosas, la sustitución de la posición 1 de la diputación local por el principio de representación proporcional a favor de José Alain Sánchez Lopez.

---

<sup>5</sup> Tal como se desprende del párrafo 50 del acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-79/2021

7. **Nuevo escrito.** El nueve de mayo, Cynthia Janice Bastarrachea Navarrete, presentó ante el Instituto local escrito mediante el cual hizo del conocimiento la determinación referida en el punto 3 que antecede; por lo que solicitó nuevamente la sustitución a favor de José Alain Sánchez López.

8. **Acuerdo impugnado.** El pasado veinte de mayo, en sesión extraordinaria virtual, el Instituto local aprobó el acuerdo **CG/83/2021** por el que se dio respuesta al escrito presentado por Cynthia Janice Bastarrachea Navarrete, en el que refirió, en lo que interesa, que la determinación de haber negado la solicitud de sustitución había quedado firme al no haber sido impugnada en su oportunidad.

## II. Medio de impugnación federal

9. **Demanda.** El veinticuatro de mayo, la representante del partido Fuerza por México controvertió directamente ante esta Sala Regional el acuerdo referido en el punto anterior.

10. **Turno.** El veinticinco de mayo, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JRC-79/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo. Asimismo, requirió el trámite a la autoridad responsable, para los efectos que establece el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio; y, al

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

encontrarse debidamente sustanciado, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que se controvierte vía *per saltum* una resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación en la citada entidad federativa por el partido político Fuerza por México en el proceso electoral local ordinario 2020-2021. De tal manera que, por materia y territorio, corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c), 192, párrafo primero, y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

### **SEGUNDO. Procedencia del *per saltum***

14. A juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia del *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que resuelve, por las razones siguientes:



15. Al respecto, el TEPJF ha sustentado en la jurisprudencia **9/2021**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**<sup>7</sup>, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

16. Ahora bien, de conformidad con la legislación electoral de Campeche, las campañas electorales para la integración de diputados y diputadas locales al Congreso del estado de Campeche por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021 comenzaron el catorce de abril, en esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia, ya que el acto controvertido consiste en la determinación del Consejo General del Instituto local por el que entre otras cuestiones, negó el registro de la sustitución de la posición 1 de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional a favor del ciudadano José Alain Sánchez López por el partido Fuerza por México en el referido estado, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

---

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 páginas 272 a 274.

17. Ello pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, debido a que a la fecha en que se resuelve el presente asunto faltan cinco días para la celebración de la jornada electoral, de ahí que sea conforme a derecho estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y consecuentemente, se debe analizar de manera directa la controversia relacionada con la solicitud del registro de dicho candidato.

18. Por tanto, para dotar de certeza el proceso electoral y de manera particular, sobre la legalidad de la determinación de reservar la solicitud de registro de la postulación mencionada, es necesario resolver la controversia lo antes posible, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

### **TERCERO. Requisitos generales y especiales**

19. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

#### **a) Generales**

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del partido político, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como Secretaria Estatal de Asuntos Jurídicos del Comité Directivo Estatal en Campeche del partido Fuerza por México; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

21. **Oportunidad.** El presente juicio se presentó oportunamente porque el acuerdo impugnado se emitió el veinte de mayo y la demanda se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-79/2021

presentó el veinticuatro de mayo siguiente, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

**22. Legitimación y personería.** En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, porque el juicio es promovido por un partido político por conducto de su Secretaría Estatal de Asuntos Jurídicos del Comité Directivo Estatal en Campeche del partido Fuerza por México, quien conforme al artículo 70 de los Estatutos de dicho instituto político tiene facultades de representación para promover los recursos y medios de defensa que corresponda ante los órganos judiciales, además de que el Instituto local le reconoce esa calidad.

**23. Interés jurídico.** El presente requisito se colma, porque el partido Fuerza por México fue parte de la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy se controvierte y resultó contraria a sus intereses.

**24. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo razonado en el considerando anterior.

#### **b) Especiales**

**25. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito se encuentra satisfecho atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia **2/97** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**<sup>8</sup>, la cual refiere que es suficiente con que

---

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente –derivada de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada que pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral– para que sea procedente el juicio que nos ocupa.

**26.** El criterio aplica en el caso concreto debido a que el partido político actor aduce que el acto impugnado vulnera lo dispuesto en los artículos 1, 8, 34, 36 fracción IV, 41 fracción I, 99 y 133 de la Constitución Federal.

**27. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** También se satisface este requisito porque en el caso, se controvierte un acuerdo que, entre otras cuestiones, negó el registro de la sustitución de la posición 1 de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, a favor del ciudadano José Alain Sánchez López por el partido Fuerza por México en el estado de Campeche, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**28.** Por ende, se estima que si en la jornada electoral que está próxima a realizarse se elegirán a las personas que se encuentren debidamente registradas, entonces de resultar fundados los agravios la eventual consecuencia podría ser revocar el acuerdo emitido por el Instituto local, lo que indudablemente incidiría en el actual proceso electoral.

**29. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** La violación alegada es susceptible de ser reparada, pues en caso de ser fundados los agravios del partido actor,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-79/2021

esta Sala Regional podría dejar sin efectos, en la parte conducente, el acuerdo mediante el cual negó el registro de la sustitución de la posición 1 de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, a favor del ciudadano José Alain Sánchez López por el partido Fuerza por México en el estado de Campeche.

30. Lo anterior, se considera así, dado que se encuentra implicada la posible vulneración a derechos fundamentales, lo que a consideración de esta Sala Regional permite establecer que el acto impugnado no es irreparable, dado que aún transcurre la etapa de campañas y no se ha celebrado la jornada electoral, por lo que es factible lograr la restitución de derechos, en caso de asistirle la razón al partido actor.

31. Así, atendiendo a los derechos en controversia, el mismo es susceptible de ser revisado jurisdiccionalmente a fin de verificar que su realización se haya apegado a los principios de legalidad y constitucionalidad.

32. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento<sup>9</sup>, lo conducente es analizar la controversia planteada.

#### **CUARTO. Juicio de estricto derecho**

33. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral **no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante un medio de

---

<sup>9</sup> Causales establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, apartado 1, de la Ley General de Medios.

impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

**34.** Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y,
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

**35.** En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve, solo de ser el caso, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados en consecuencia.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

**36.** La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado, a fin de que ordene al Instituto local que realice la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-79/2021

sustitución del registro de la posición 1 de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, a favor del ciudadano José Alain Sánchez López.

37. Para alcanzar su pretensión, el partido actor expone diversas alegaciones que se sintetizan de la manera siguiente:

- Indebida notificación del oficio PCG/2139/2021 porque fue notificado a una persona distinta a quien efectuó la solicitud de sustitución;
- El IEEC no consideró la resolución de treinta de abril emitida por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia que resolvió el recurso de nulidad a fin de declarar procedente el escrito de demanda interpuesto por José Alain Sánchez López que vinculó a la representante de dicho partido ante el Organismo Público Local Electoral para que realizara el registro de la sustitución; e,
- Indebida exigencia del requisito previsto en los Lineamientos para el registro de candidaturas consistente en el llenado del formato IEEC-RC-001.

38. Por cuestión de método, la controversia planteada se estudiará a partir de la pretensión final del partido actor, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>10</sup>, toda vez que lo verdaderamente

---

<sup>10</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acuerdo que se controvierte.

**39.** En consideración de este órgano jurisdiccional, la pretensión del partido actor es infundada por las razones que se expresan enseguida.

**40.** En el acuerdo impugnado, el Instituto local explica que la solicitud de sustitución formulada por Cynthia Janice Bastarrachea Navarrete, en su carácter de Secretaria Estatal de Asuntos Jurídicos del Comité Directivo Estatal en Campeche de Fuerza por México, ya fue objeto de contestación mediante oficio de la presidencia del Instituto local PCG/2139/2021, del pasado tres de mayo, el cual no fue controvertido.

**41.** Resulta conveniente precisar que esa primera respuesta fue dirigida a Eduardo Duarte Murillo, como presidente del Comité Directivo Estatal del partido actor, con atención a Gonzalo Manuel Casanova Balán, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto local, en la que se les informó que resultaban improcedentes las sustituciones solicitadas por Leticia Bernal Zamora, en su calidad de secretaria general del Comité Directivo Estatal de FXM.

**42.** Como se mencionó en los antecedentes de la presente sentencia, la referida ciudadana solicitó la sustitución de la posición 1 de la diputación local por el principio de representación proporcional a favor de José Alain Sánchez Lopez y el reacomodo de la lista acorde a lo que según refirió, determinó la Comisión Nacional Permanente.

**43.** Así, la razón por la cual se declaró improcedente la solicitud formulada fue porque el IEEC estimó que la peticionaria no es la facultada



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-79/2021

para solicitar las referidas sustituciones ante el Instituto local; esto, en términos de lo que establecen los numerales 72 y 73 de los Lineamientos para el registro de Candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, aprobado mediante Acuerdo CG/34/2020<sup>11</sup>.

44. En dicho Acuerdo se dispuso, que los partidos políticos y coaliciones para el trámite de solicitud de registro de candidaturas debían utilizar el “*Formato IEEC-RC-001. Personas autorizadas por el Partido Político o Coalición para firmar las solicitudes de registro de candidaturas*”, precisando que las personas autorizadas son quienes ostentan la representación legítima de cada partido político o coalición, conforme a sus estatutos o convenio de coalición.

45. Incluso, es relevante destacar que al momento de emitir la resolución recaída al recurso de apelación intrapartidista<sup>12</sup>, la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia no acreditó en modo alguno a la secretaria general del Comité Directivo Estatal para solicitar el registro de la sustitución atinente.

46. Por tanto, en el acuerdo ahora impugnado el IEEC señaló que de conformidad con la información que obra en sus archivos y de acuerdo con la asentada en el formato en comento, el cual fue presentado por el partido actor en el procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular, solo se encontró la acreditación de Eduardo Felipe Duarte Murillo, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del

---

<sup>11</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021.

<sup>12</sup> Resolución visible a partir de la foja 67 del expediente principal en que se actúa.

partido FXM, como la **persona autorizada para firmar y presentar las solicitudes de registro de candidaturas, así como las sustituciones de las mismas.**

47. Conforme al artículo 125, fracciones IX y X de los Estatutos del partido, el presidente del Comité Directivo Estatal es quien cuenta con la atribución y facultad para solicitar el registro o sustitución de las candidaturas del partido político a nivel local.

48. Dicho dispositivo se transcribe a continuación:

“**Artículo 125.** La persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal tendrá las facultades y atribuciones siguiente:

(...)

IX. Previo acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos, solicitar el registro o sustitución de las candidaturas del partido político a nivel local ante los organismos públicos locales electorales correspondientes, en los plazos previstos por la legislación y normatividad aplicable. Podrá delegar esta facultad a la persona Secretaria General del Comité Directivo Estatal que corresponda y, en su caso, a la persona representante del partido político ante el organismo público local electoral correspondiente;

X. En el ámbito de su competencia territorial, ser la persona representante legal del partido político ante terceros y toda clase de autoridades

(...).”

49. Ahora bien, con independencia de las alegaciones que expone el partido actor en el presente juicio para controvertir el acuerdo emitido por el Instituto local, lo cierto es que su pretensión no puede ser alcanzada.

50. Para afirmar lo anterior, se debe considerar que si el único facultado para solicitar las sustituciones de candidaturas es el presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Campeche, esta Sala Regional estima que la primera solicitud fue presentada de forma incorrecta y, por ende, carece de validez.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

51. Esto, porque con independencia de la notificación practicada del oficio PCG/2139/2021, y de si este fue controvertido o no, como lo señala el Instituto local, lo cierto es que no existe constancia de que la solicitud de sustituciones la hubiese presentado el facultado para ello, conforme al citado artículo 125 de los Estatutos del propio partido político.

52. De las constancias que fueron presentadas por el partido actor, obra un formato en el que se asienta que Leticia Bernal Zamora, en su calidad de secretaria general del Comité Directivo Estatal de FXM es la autorizada para firmar las solicitudes de registro; sin embargo, dicha probanza no resulta apta para acreditar dicha calidad, puesto que es signada por ella misma, tal como se muestra en la imagen siguiente:

077

**FUERZA POR MEXICO**

PERSONAS AUTORIZADAS POR EL PARTIDO POLITICO PARA FIRMAR LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

El Partido Político **FUERZA POR MEXICO** señala que para dar certeza y seguridad jurídica al registro de candidaturas por el principio de **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, faculta como responsables para firmar las solicitudes de registro de candidaturas ante **EL CONSEJO GENERAL DEL IEEC EN EL ESTADO DE CAMPECHE** a la(s) siguiente(s):

Nombre(s) y apellidos	Cargo	Firma
<b>LETICIA BERNAL ZAMORA</b>	<b>SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE FUERZA POR MEXICO</b>	<i>Leticia Bernal Zamora</i>

Las solicitudes de registro que se presenten ante el órgano electoral competente, deberán contener nombre, cargo y firma autógrafa de las personas autorizadas para solicitar dicho registro, quedando sin validez aquellas solicitudes que no cumplan con lo manifestado.

San Francisco de Campeche, Cam; a 30 de Abril de 2021.

ATENTAMENTE:

*Leticia Bernal Zamora*

FIRMA

**LETICIA BERNAL ZAMORA**  
SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE FUERZA POR MEXICO

FORMATO [IEEC-PC-001]

53. Debe señalarse, que Instituto local afirma que el registro que obra en sus archivos no corresponde al de dicha ciudadana, por lo que evidentemente se encontraba impedida para solicitar la sustitución

atinente, a menos que acreditara con alguna constancia fehaciente que se le hubiera delegado o autorizado para tal efecto, lo cual no ocurrió en la especie.

**54.** Esto cobra sentido, porque conforme a la referida premisa estatutaria, el autorizado para tales efectos es el presidente del Comité Directivo Estatal de FXM en Campeche, en este caso, el ciudadano Eduardo Felipe Duarte Murillo, tal como se asentó en el acuerdo impugnado y sobre lo cual no existe controversia.

**55.** Por ello, para esta Sala Regional dicha solicitud carece de validez, puesto que el partido actor no acredita en esta instancia que el actuar de la secretaria general de dicho instituto político hubiese estado fundamentado en un acuerdo delegatorio, debidamente fundado y motivado presentado de manera oportuna ante el IEEC.

**56.** Esto es, no se acredita en forma alguna que el partido hubiese autorizado a Leticia Bernal Zamora en un primer momento y luego a Janice Bastarrachea Navarrete para presentar las solicitudes de sustitución atinentes, por tanto, al no cumplir con lo señalado en los Estatutos esos actos son inválidos.

**57.** No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que en el capítulo de hechos del escrito de demanda, el actor intenta justificar el actuar de la secretaria general señalando que el presidente del Comité Directivo Estatal desató lo ordenado por la Comisión Permanente Nacional del partido el pasado veintitrés de marzo, cuando se acordó la aprobación que emitió la Comisión Nacional de Procesos Internos al designar de manera directa a candidatos para diputaciones locales por el principio de representación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-79/2021

proporcional, en el que se ordenó, en lo que interesa, incluir en la posición 1 a José Alain Sánchez López.

**58.** Sin embargo, esta Sala Regional estima que la problemática que aducen hacía al interior del partido, no es suficiente para acreditar que la solicitud de la sustitución formulada por la secretaria general pueda contravenir lo establecido en lo dispuesto en el artículo 125 de los propios Estatutos del partido políticos Fuerza por México y que el Instituto local lo pasara por alto.

**59.** En todo caso, tales inconformidades tienen que someterse a los órganos internos establecidos para ello, con apego a la libertad de autoorganización y autodeterminación con que cuenta dicho instituto político, conforme a las propias normas que regulan su vida interna, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Carta Magna.

**60.** De ahí, que al no existir constancia fehaciente que permita arribar a la conclusión de que la sustitución de candidaturas presentada hubiese sido conforme a la normatividad del partido, o sea la hubiese solicitado el presidente del Comité Directivo Estatal, se concluye que la solicitud presentada dentro del plazo para la sustitución de candidatos<sup>13</sup> carece de toda validez, de ahí que las razones expuestas por el Instituto local resulten ajustadas a derecho.

---

<sup>13</sup> Conforme a los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, emitidos por el IIEC.

61. Bajo esta línea argumentativa, es que se concluye que las alegaciones expuestas por el partido actor resultan insuficientes para alcanzar su pretensión, tal como ya ha quedado explicado.

62. En consecuencia, al declararse **infundada** la pretensión del partido actor lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, **confirmar** el acuerdo controvertido.

63. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al para su legal y debida constancia.

64. Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al partido actor; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-79/2021

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.